

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22-50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 febrero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 77.

Excmos. Sres.: Razones de justicia imponen al Estado la obligación de prestar su particular apoyo a las familias de aquellos de sus empleados fallecidos en el cumplimiento del deber, otorgándoles determinados beneficios, entre los cuales destaca el concedido a los huérfanos y hermanos de los mismos en relación con su ingreso en el Cuerpo a que pertenecieron sus causantes.

Aplicado desde antiguo este beneficio en los ramos de Guerra y Marina, lo han concedido luego, por analogía, varios Departamentos civiles, pero al estudiar las disposiciones dictadas por estos últimos se echa de ver una señalada diferencia con las que rigen en el orden militar, pues mientras en las convocatorias de esta clase se exige como condición indispensable, para que el opositor pueda ser admitido fuera de pla-

za que su padre o hermano haya fallecido en cumplimiento del deber, basta en las de índole civil ostentar la condición de huérfano, aunque en ella no concurra la aludida circunstancia.

La equidad exige dictar sobre esta materia una disposición de carácter general que unifique los diversos criterios existentes, evitándose de ese modo que en el orden civil lleguen las concesiones a extremos manifiestamente excesivos, perjudiciales para la mayoría de los opositores, ya que conculcan, innecesariamente, el principio de estricta igualdad, base de toda oposición o concurso.

Determinando los artículos 65, 66 y 67 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, qué empleados civiles y militares causan en favor de sus familias pensiones extraordinarias por haber fallecido en el cumplimiento del deber, parece lógico que esos mismos empleados sean precisamente los que causen a favor de sus hijos o hermanos el derecho a ingresar fuera de concurso en las convocatorias u oposiciones del Cuerpo a que pertenecía el causante.

De otro lado, admitidas las mujeres al desempeño de determinados empleos públicos, no debe privárseles del beneficio concedido a los huérfanos y hermanos, y por eso se amplía aquél, por la presente Real orden, a las viudas de los empleados públicos cuando, según las disposiciones legales que rijan en cada caso, pueden optar al ingreso en el Cuerpo en que desempeñó sus servicios el cónyuge difunto.

Atendiendo a las razones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que todas las disposiciones que en la sucesivo se dicten por los Departamentos civiles o militares concediendo beneficios en las convocatorias u oposiciones a Cuerpos del Estado a favor de los huérfanos, hermanos y viudas, en su caso, de funcionarios dependientes de los mismos, se amolden a las reglas siguientes:

1.º Sólo podrá concederse como beneficio el ingreso fuera de concurso, en los términos que establece la regla cuarta de esta Real orden.

2.º No podrán optar a este beneficio más que los huérfanos o hermanos y las viudas, en su caso, de funcionarios civiles o militares muertos en el cumplimiento del deber, entendiéndose por tales los que, conforme a los artículos 65, 66, y 67 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, causen pensiones extraordinarias en favor de sus familias, cuando dicha circunstancia esté debidamente probada y se presenten a oposición de la carrera o Cuerpo a que pertenecía el padre, marido o hermano.

3.º Las instancias, debidamente documentadas, se elevarán por los interesados o sus representantes legales al Ministro del Ramo correspondiente, el que de Real orden resolverá acerca de la concesión o denegación del beneficio solicitado, según se haya o no justificado en forma el derecho al mismo, comunicando al Tribunal o Tribunales que han de actuar en la oposición o convocatoria respectiva, por el oportuno conducto, la relación de los aspirantes a quienes se hayan otorgado los beneficios de esta Real orden.

4.º Al terminar los exámenes en convocatorias u oposiciones, deberán formularse las propuestas de candidatos aprobados, por orden de censuras obtenidas, hasta completar el número de las plazas convocadas. De esta relación formarán parte, en el lugar que por sus concepciones les corresponda, los aspirantes que tengan reconocido el derecho a los beneficios de esta Real orden, y únicamente aquellos que no obtuvieran nota suficiente para figurar en dicha relación, serán admitidos, fuera de concurso, siempre que hayan conseguido, por lo menos, la calificación mínima que para aprobar deberá señalarse previamente y exigirse en todas las oposiciones y convocatorias.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1927. — Primo de Rivera. — Señores.....

(Gaceta 12 febrero 1927)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de Barcelona, en nom-

bre de la misma, en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento de aquella capital devuelva a los contribuyentes las cantidades que haya percibido en concepto de arbitrio sobre la plus valía por las transmisiones de dominio ocurridas con anterioridad a la fecha de 29 de junio de 1920, dictando al efecto una disposición de carácter general que comprenda a todos los Ayuntamientos en los casos de dichas transmisiones ocurridas antes de transcurridos quince días hábiles desde la publicación de las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata:

Resultado que en apoyo de su petición expone:

1.º Que el Ayuntamiento incluyó el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en su presupuesto de 1919-20, habiendo sido aprobada la Ordenanza para el mismo en abril de 1920 y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 10 de junio siguiente, teniendo vigencia quince días hábiles después, o sea desde 29 del mismo mes y año.

2.º Que por las transmisiones de dominio anteriores a la indicada fecha de 29 de junio de 1920 en que entró en vigor la Ordenanza, liquidó y exigió el Municipio el arbitrio, habiéndose obtenido por la Sociedad mercantil «Grandes Almacenes El Siglo», S. A., adquirente de una casa en 29 de septiembre de 1919, una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de lo Contencioso administrativo, con fecha 25 de febrero de 1925, declarándola exenta del pago del referido arbitrio, porque la adquisición tuvo lugar antes que la respectiva Ordenanza tuviera fuerza ejecutiva, o sea del 29 de junio de 1920; declaración que consignaba, había hecho ya en otras sentencias anteriores.

3.º Que en su virtud, acudió la Cámara solicitando del Ayuntamiento acordase la devolución de todas aquellas cantidades percibidas por el arbitrio en transmisiones anteriores a la referida fecha, petición que fué desestimada, advirtiéndose que ya los Ayuntamientos de esa Corte y de Zaragoza habían adoptado acuerdo de devolución de cantidades a todos los contribuyentes que se encontrasen en caso análogo al de que se trata; y

4.º Que como el Ayuntamiento de Barcelona ha acordado en sesión de 10 de enero último no exigir ya el pago de las cuotas a aquellos contribuyentes que hallándose en dichas circunstancias no las hubieren hecho aún efectivas, precisa se dicte la interesada disposición de carácter general, para no dejar en peor condición a los ciudadanos diligentes que a los remisos en el cumplimiento de sus deberes.

Resultando que, cumpliendo orden de ese Centro directivo, la Delegación de Hacienda de la provincia ha remitido un informe del Ayuntamiento de Barcelona exponiendo: que la cuestión planteada por la Cámara de la Propiedad es la misma que se encuentra pendiente de resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial, a virtud de recurso de aquella Cámara, contra acuerdo de la Comisión municipal

pal permanente que denegó la misma petición; que la Cámara funda su pretensión en tres sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de mayo y 30 de junio de 1924, que establecieron la jurisprudencia de que no era exigible el arbitrio en las transmisiones de dominio anteriores a los quince días siguientes desde la publicación de la Ordenanza aprobada y el Ayuntamiento, teniendo presente la Real orden de 22 de junio de 1920, aprobatoria de aquella Ordenanza, otras disposiciones del suprimido Tribunal gubernativo de este Ministerio y sentencias anteriores del mismo Tribunal Supremo, vino exigiendo el arbitrio hasta el 21 de agosto de 1924, en que la *Gaceta* publicó la primera sentencia sentando doctrina distinta de la establecida anteriormente, motivo por el que acordó la Comisión municipal permanente en 10 de enero de 1926 dejar de exigir las cuotas de transmisiones de dominio ocurridas antes del 29 de junio de 1920, o sea sin haber transcurrido los quince días de la publicación de la Ordenanza, pero no en modo alguno que carece de derecho el Ayuntamiento para ingresar las cantidades ya percibidas por dicho concepto tributario:

Resultando que la Delegación de Hacienda de la provincia informa en sentido contrario a la petición formulada:

Considerando que la solicitud de la Cámara de la Propiedad urbana de Barcelona se contrae a pedir a este Ministerio una disposición de carácter general para el Ayuntamiento de aquella capital y para todos los demás que se encuentren en análogo caso, por la que se ordene la devolución a los interesados de las cantidades que satisficieron en su tiempo por el arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, en razón de las transmisiones de dominio de los mismos realizadas antes de transcurridos los quince días hábiles desde la publicación de la Ordenanza aprobada, conforme al artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911, en relación con el apartado E) del artículo único del Real decreto de 13 de marzo de 1919, que estableció el arbitrio en cuestión, transmisiones que para el Ayuntamiento de Barcelona son las que ocurrieron con anterioridad a la fecha de 29 de junio de 1920, toda vez que la primera Ordenanza del arbitrio aprobada se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia el día 10 del mismo mes.

Considerando que, a tal efecto, el Ayuntamiento de Barcelona, según expresa en su informe, en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1924, otras siguientes, y las dictadas posteriormente por el Tribunal Económico administrativo Central, corroborando la doctrina sustentada en aquéllas, ya ha acordado dejar de exigir las cuotas por las transmisiones de dominio ocurridas antes de la indicada fecha de 29 de junio de 1920, aun no liquidadas, extremo sobre el cual fué atendida la petición de la Cámara reclamante; pero por lo que respecta a las cuotas satisfechas por análogas transmisiones al Ayuntamiento, resol-

vió éste que, para su devolución, se precisaba la petición de los interesados legítimos, los que habían de justificar en forma que se hallan en iguales casos a los resueltos:

Considerando que, por lo tanto, es evidente la improcedencia de la exacción del arbitrio de «plus valia» antes de transcurrido el plazo de quince días determinado por el Real decreto de 29 de junio de 1911, para estimar firmes las Ordenanzas aprobadas por la Superioridad, según lo resuelto en las citadas sentencias del Tribunal Supremo, por lo cual no es equitativo que los Ayuntamientos retengan tales cantidades, siendo así que dejan de cobrar las cuotas devengadas en las mismas condiciones, pero no hechas efectivas, por lo que debe evitarse por medio de una disposición que haga desaparecer tales desigualdades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que los Ayuntamientos que hubieren hecho efectivas cuotas por aplicación del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos a transmisiones realizadas con anterioridad a la fecha en que sean firmes las Ordenanzas que lo regulan, están obligados a devolver aquellas cuotas, siempre que los interesados justifiquen su ingreso en arcas municipales y que la transmisión se realizó con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* 8 febrero 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento interior de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, formulado por la Sección administrativa de dicha Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 4 de julio de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento para el orden y funcionamiento interior de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1927.—Aunos.

Señor Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Reglamento interior de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

Artículo 1.º La organización y atribuciones de la Comisión permanente de Enseñanza industrial son las consignadas en el Estatuto de

31 de octubre de 1924 y en el Real decreto de 4 de julio de 1925.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

Del Pleno de la Comisión.

Artículo 2.º La Comisión funcionará en Pleno para el despacho de los asuntos de su competencia, auxiliándole con la preparación de sus trabajos las distintas Secciones en que la misma se divide.

La Comisión permanente de Enseñanza industrial será oída en Pleno por el Ministro del Departamento en los casos señalados en el artículo 8.º del Estatuto e informará en todos aquellos asuntos que la Superioridad le encomienda y en aquellos otros en los que, habiendo acuerdo por mayoría absoluta en alguna Sección, si hubiese formulado voto particular, por quien o quienes sustentaran la opinión de las minorías.

Artículo 3.º La Comisión se reunirá en Pleno, por lo menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de que pueda celebrar otras reuniones si la índole, número o urgencia de los asuntos pendientes lo requieren, a juicio del Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 4.º Las Secciones serán convocadas con ocho días de antelación, salvo en casos urgentes. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se hayan de tratar.

Cuando no fuera posible terminar el orden del día en una sola sesión, la Presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en aquel mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 5.º Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la asistencia de más de la mitad del número de Vocales de la Comisión, teniendo en cuenta que en dicho número de asistentes figure por lo menos un Vocal de cada una de las Secciones.

Artículo 6.º Las sesiones empezarán por la lectura del acta de la anterior, entrándose seguidamente en los asuntos del orden del día.

No podrán tratarse en una misma sesión otros asuntos que los que figuren en dicho orden.

Artículo 7.º De todos los asuntos que figuren en el orden del día y que requieran informe de la Comisión se dará cuenta al Pleno, acompañando el correspondiente dictamen formulado por la Vicepresidencia o por alguna de las Secciones, cuando dichos asuntos deben pasar por ella.

Artículo 8.º Cuando la importancia del asunto lo requiera, a juicio de la Vicepresidencia o de alguna de las Secciones, los dictámenes a que se refiere el artículo anterior serán remitidos a cada uno de los Vocales, junto con la citación para la reunión, con objeto de que puedan ser estudiados con detenimiento y a los efectos de las enmiendas que a dichos dictámenes pudieran presentarse.

Artículo 9.º Las enmiendas a los dictámenes que hayan sido remitidos junto con la cita-

ción deberán ser presentadas por escrito a la Mesa de la Comisión antes de empezar la sesión para poder dar lectura de las mismas después de los dictámenes.

Las enmiendas a los dictámenes que no hayan remitido con antelación podrán hacerse verbalmente.

Artículo 10. Los asuntos sometidos a la liberación del Pleno serán objeto de debate ajustándose la discusión a las normas siguientes:

a) En la discusión del dictamen podrán comparecer tres turnos en pro y tres en contra de la propuesta, no pudiendo hacer uso de la palabra un Vocal más de dos veces en un mismo asunto, debiendo manifestar al pedir la su propósito de apoyar o combatir el dictamen o enmienda que se discuta.

b) Podrán hacerse, sin embargo, preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen o de las enmiendas o rectificar los conceptos que se atribuyan.

c) Es facultad de la Presidencia de la reunión declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 11. Los acuerdos de la Comisión serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia. Las votaciones serán nominales cuando lo pida algún Vocal de la Comisión.

De las Secciones.

Artículo 12 De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de Enseñanza industrial, la Comisión tendrá las siguientes Secciones:

- 1.ª— De enseñanza obrera.
- 2.ª— De enseñanza profesional.
- 3.ª— De enseñanza facultativa.
- 4.ª— De investigación y ampliación de estudios.

5.ª— De orientación y selección profesional.

Artículo 13. Tendrá, además, la Comisión una Sección administrativa, que funcionará permanentemente presidida por el Vicepresidente de la Comisión y cuyo Secretario será el de la misma. Dicha Sección administrativa estará formada por los cinco Presidentes de las Secciones antes citadas.

Artículo 14. Las Secciones tendrán autonomía para discutir y proponer sus acuerdos, éstos serán elevados a la Vicepresidencia, quien a su vez los someterá al Pleno en los casos que proceda.

Artículo 15. Es de incumbencia de las Secciones:

- 1.º Evacuar los informes que le sean requeridos por el Pleno y los que, en cumplimiento del Estatuto y Reglamentos, sean necesarios para la resolución de expedientes tramitados por la Sección administrativa de Enseñanza industrial de la Dirección general de Comercio, Industrias y Seguros.

2.º Ejercitar las facultades que les están atribuidas o delegue en ellas la Comisión.

3.º Proponer a la Comisión todo lo conducente al cumplimiento de los fines de la misma y todas aquellas iniciativas que redunden, dentro de la competencia de cada Sección, al perfeccionamiento de la enseñanza industrial.

Artículo 16. Los expedientes tramitados por la Sección administrativa de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, que requieran reglamentariamente el informe de la Comisión, pasarán a la Sección correspondiente de la misma, previa la resolución del Subdirector de Industria. Cuando se estime necesario o conveniente el informe de la Comisión, en casos no previstos por el Estatuto o los Reglamentos, precisará la resolución del Ministro del Departamento, comunicada de Real orden al Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 17. La Secretaría de la Comisión recibirá los expedientes sujetos a informe, dando cuenta de los mismos al Presidente de la Sección correspondiente para que éste convoque a los Vocales que la integran con objeto de evacuar a la mayor brevedad el mencionado informe.

Artículo 18. Cada una de las Secciones, por medio del Secretario de la Comisión, dará cuenta al Pleno, en relación sucinta, de los informes que haya emitido desde la última sesión del mismo. Sólo en el caso de que, no habiendo acuerdo por unanimidad en alguna Sección, se hubiera formulado voto particular, deberá pasar el expediente al Pleno de la Comisión para que éste emita el informe requerido.

Artículo 19. Las Secciones se reunirán una vez al mes para informar los expedientes administrativos que hubiera pendientes de dicho trámite y cuando haya asuntos que lo justifiquen a juicio del Presidente.

Artículo 20. En las reuniones que celebre cada una de las Secciones actuará de Secretario el de la Comisión, quien redactará los informes a los expedientes sometidos a la Sección, de acuerdo con lo que la misma resuelva.

Artículo 21. Una vez informados los expedientes, la Secretaría de la Comisión los devolverá a la Sección administrativa de Enseñanza industrial del Ministerio, cuando, por no haber voto particular en dichos informes, no deban pasar al Pleno de la Comisión.

La misma Secretaría elevará al Pleno, en la primera sesión que celebre, los informes de las Secciones que por la índole de los asuntos a que se refieran o por haber voto particular deban pasar al mismo.

Sección de Enseñanza obrera.

Artículo 22. Además de informar en los expedientes administrativos que reglamentariamente lo requieran, incumbirá a la Sección de Enseñanza obrera:

1.º Examinar y dictaminar sobre los planes de estudio de las Escuelas elementales de Trabajo o de aprendizaje que se establezcan.

2.º Proponer al Pleno de la Comisión las

modificaciones que entienda deben sufrir los planes de estudios relativos a Enseñanza obrera establecidos en el Estatuto de Enseñanza industrial y en el correspondiente Reglamento.

3.º Estudiar y proponer al Pleno todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio del perfeccionamiento de la Enseñanza obrera en sus aspectos metodológico y pedagógico.

4.º Relacionar lo establecido en el Código de Trabajo, en lo referente a las disposiciones sobre el contrato de aprendizaje, con los preceptos del Estatuto y Reglamento de Enseñanza industrial.

5.º Estudiar los medios de fomentar las iniciativas corporativa y privada, dentro de la industria, para la creación de Escuelas de aprendizaje de cursos profesionales por oficios, aprovechando eficazmente para ello las disposiciones relativas a la Organización Corporativa Nacional.

6.º Fijar orientaciones prácticas que hagan eficaz la iniciación profesional por medio del aprendizaje, solicitando la máxima colaboración en este punto de la Escuela primaria, y estudiando los procedimientos conducentes a establecer un nexo entre ésta y las de aprendizaje.

7.º Dictar y publicar consejos pedagógicos y estudios prácticos de metodología de las materias fundamentales, requiriendo para ello, si es preciso, y previa la propuesta al Pleno de la Comisión, la colaboración de personas de reconocida competencia.

8.º Cooperar a los Trabajos de la Sección de Orientación profesional. Para ello podrán reunirse conjuntamente ambas Secciones, previo acuerdo de los respectivos Presidentes.

9.º Realizar la inspección que corresponde a la Comisión permanente de Enseñanza industrial, en virtud del artículo 19 del Estatuto en la esfera exclusivamente pedagógica y científica, sobre las Escuelas de aprendizaje y los cursos profesionales para obreros.

10. Relacionar la Comisión permanente de Enseñanza industrial con el Consejo de Trabajo y con la Inspección general del mismo en aquellos asuntos en que dichos organismos puedan coadyuvar a la realización de una acción eficaz en el aspecto social de la formación profesional y educación del obrero.

11. Establecer un servicio activo de propaganda entre patronos y obreros, para intensificar la creación de instituciones destinadas a la formación profesional del obrero.

12. Proponer al Pleno de la Comisión, cuando lo estime oportuno, la celebración de Congresos de Aprendizaje. Semanas de Trabajo manual, Conferencias de divulgación, etc.

13. Entender en los recursos que se promuevan con motivo de los concursos de méritos convocados y resueltos por las Juntas locales de enseñanza industrial para la provisión de las plazas de Profesores de las Escuelas elementales del Trabajo, elevando el correspondiente dictamen al Pleno de la Comisión.

14. Mantener relaciones con las organizacio-

nes oficiales y particulares del extranjero que tengan por finalidad la formación profesional del obrero, siguiendo con la máxima atención los trabajos que en este aspecto realice la Oficina Internacional del Trabajo y los Congresos que sobre dicha cuestión se celebren, procurando dotar a la Comisión de una extensa Bibliografía sobre materias de enseñanza y formación del obrero.

15. Velar por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en lo que se refiere a las Escuelas elementales del trabajo o de aprendizaje.

Sección de Enseñanza profesional.

Artículo 23. Además de informar en los expedientes administrativos que le remita la Sección de Enseñanza industrial de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, corresponderá a la Sección de Enseñanza profesional:

1.º Elaborar y proponer al Pleno de la Comisión las disposiciones que alteren en algo el Estatuto de Enseñanza industrial en la parte que se refiere a Escuelas profesionales y el Reglamento para su aplicación de 6 de octubre de 1925.

2.º Redactar los cuestionarios de cada asignatura del plan establecido o que, en virtud de modificaciones en él, se establezca para las Escuelas profesionales, sometiéndolos al examen y aprobación del Pleno.

3.º Informar sobre las propuestas de Profesorado de Escuelas industriales que haya de ser nombrado sin oposición.

4.º Estudiar la forma de enlace de las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios con las que se dan en las Escuelas profesionales o industriales.

5.º Interesar de los Directores o de los Claustros ordinarios de las Escuelas industriales los informes que crea necesarios o estime convenientes para el perfecto conocimiento de la marcha de las Escuelas, de los resultados obtenidos o de las deficiencias experimentadas en el orden científico o pedagógico, con objeto de adoptar las medidas o preparar las disposiciones que, en consecuencia, sean precisas, elevando las correspondientes propuestas al Pleno de la Comisión.

6.º Informar sobre el establecimiento de nuevas especialidades en los peritajes adaptadas a las necesidades de la industria de la región donde existe Escuela industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto.

7.º Dictar y publicar consejos pedagógicos y estudios prácticos de metodología, requiriendo para ello, previo acuerdo del Pleno, la colaboración de personas de reconocida competencia.

8.º Estudiar los medios conducentes a crear y fomentar las más estrechas relaciones entre la Escuela y la Industria privada, procurando que ésta preste a aquélla toda su atención y colaboración.

9.º Proponer al Pleno la apertura de informaciones públicas entre los industriales para

que manifiesten las necesidades que para industrias debe llenar la Escuela, o las deficiencias que en ella deben subsanarse ante la observación de la realidad industrial.

10. Fomentar cursos de especialización sobre enseñanzas de carácter práctico que tengan por objeto instruir en técnicas que sirvan de base para el establecimiento de nuevas industrias.

11. Propulsar el intercambio de Profesores españoles y extranjeros, organizando cursos de perfeccionamiento a cargo de Profesores reconocida fama para el Profesorado oficial.

12. Organizar, cuando las circunstancias aconsejen, Congresos del Profesorado industrial, Exposiciones generales de enseñanza industrial, etc.

13. Realizar la inspección que corresponde a la Comisión permanente, en la esfera exclusivamente pedagógica y científica, sobre las Escuelas profesionales y de peritajes y sobre Escuelas profesionales privadas inspeccionadas así como sobre las de enseñanza por correspondencia.

14. Proponer las disposiciones encaminadas a que las Escuelas industriales coadyuven a las organizaciones administrativas para la cumplimentación de las normas industriales a que deben someterse los productos fabricados.

15. Velar por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en lo que a las Escuelas profesionales se refiere.

Sección de Enseñanza facultativa.

Artículo 24. Además de informar en los expedientes administrativos que reglamentariamente lo requieran, incumbirá a la Sección de Enseñanza facultativa:

1.º Elaborar y proponer las modificaciones que debiera sufrir el Estatuto de Enseñanza facultativa en lo que se refiere a las Escuelas facultativas y al Reglamento para su aplicación de 11 de octubre de 1925.

2.º Estudiar y proponer al Pleno de la Comisión las condiciones para revalidar en las Escuelas españolas los estudios realizados en Escuelas extranjeras con los que haya reciprocidad.

3.º Informar en los casos de nombramiento de Profesorado que no lo sea por oposición.

4.º Velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales sobre Enseñanza industrial.

5.º Realizar la inspección que corresponde a la Comisión en la esfera exclusivamente pedagógica y científica sobre las Escuelas de Ingenieros industriales.

6.º Fomentar la misión que el artículo 38 del Reglamento de 11 de octubre de 1925 confiere a las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Sección de Investigación y ampliación de estudios.

Artículo 25. Corresponderá a esta Sección:

1.º Proponer cuando las circunstancias aconsejen el establecimiento de Instituciones de ampliación de estudios o de investigación

Industrial, agregadas a una Escuela o funcionando con independencia de éstas.

2.º Ejercer la inspección que corresponde a la Comisión permanente en el aspecto científico sobre los Institutos oficiales de Investigación Industrial.

3.º Informar sobre el establecimiento de enseñanzas complementarias de carácter superior que se proyecte implantar en las Escuelas oficiales.

4.º Mantener íntimo contacto con la Junta de Pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero.

5.º Propulsar la creación de residencias obreras en el extranjero.

6.º Organizar el intercambio de Profesores españoles y extranjeros.

7.º Fomentar la creación de cursos de especialización sobre enseñanzas de carácter práctico que tengan por objeto instruir en técnicas desconocidas o poco conocidas en el país.

8.º Proponer las Delegaciones que deban asistir a Congresos científicos de carácter industrial que se celebren en el extranjero.

Sección de Orientación y selección profesionales.

Artículo 26. Incumbirá a esta Sección:

1.º Ejercer la Inspección sobre los Institutos oficiales de Orientación profesional.

2.º Fomentar la constitución de oficinas de Orientación profesional en las Escuelas oficiales de Enseñanza industrial en todos sus grados.

3.º Lograr de la Escuela primaria la eficaz colaboración a las oficinas e Institutos de Orientación profesional.

4.º Establecer conexión entre la Comisión permanente de Enseñanza industrial y la Inspección general del Trabajo, Bolsas del Trabajo, etc.

5.º Interesar del Ministerio de Instrucción Pública las disposiciones encaminadas a asegurar la colaboración que mutuamente deberán prestarse las Escuelas primarias y las elementales del Trabajo.

6.º Realizar una labor de propaganda, dictando consejos y normas a seguir para la mayor eficacia de las oficinas de Orientación profesional.

7.º Velar porque los Institutos y oficinas de Orientación profesional estudien los métodos de selección para las profesiones que les señalan las industrias interesadas, recabando de la industria privada la colaboración y datos que estime necesarios.

Sección administrativa.

Artículo 27. La Sección administrativa de la Comisión permanente de Enseñanza industrial se compondrá de los cinco Presidentes de las Secciones, siendo Presidente y Secretario de la misma el Vicepresidente y Secretario de la Comisión permanente.

Artículo 28. Corresponderá a la Sección administrativa el informe sobre todo asunto de régimen interior de la permanente y de las

Secciones, redacción del presupuesto de los gastos e ingresos del organismo, distribución de fondos para atenciones del mismo y cualesquiera otros asuntos que tengan relación con su régimen interior

Artículo 29. La Sección administrativa se reunirá por lo menos una vez al mes y entenderá en las cuestiones de competencia o conflictos que pudieran surgir entre las distintas Secciones.

Relaciones de la Comisión permanente con las Juntas regionales de enseñanza industrial.

Artículo 30. La Comisión permanente de Enseñanza industrial ejercerá la alta inspección sobre las Juntas regionales, teniendo en cuenta que la primera misión de éstas es actuar como delegadas de aquélla.

Artículo 31. La Comisión permanente entenderá de todas las modificaciones que experimente la constitución de las Juntas regionales, proponiendo los nombramientos correspondientes.

Artículo 32. La Comisión permanente, por medio de su Vicepresidente, convocará cuando lo estime pertinente reuniones de Delegados regionales, con objeto de establecer el más íntimo contacto entre la Comisión y las Juntas regionales y conocer la marcha y funcionamiento de éstas.

Artículo 33. Las Juntas regionales deberán remitir a la Comisión permanente copia certificada de las actas de todas las sesiones que celebren.

Artículo 34. La Comisión permanente informará sobre la ampliación de Vocales en las Juntas regionales, oyendo previamente a la Diputación y al Ayuntamiento de las capitales respectivas.

Artículo 35. La Comisión permanente podrá proponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, la suspensión o disolución de las Juntas regionales si existiesen en su funcionamiento graves anomalías.

Artículo 36. Será misión de la Comisión permanente estimular a las Juntas regionales para que velen por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en materia de enseñanza industrial.

Funciones inspectoras de la Comisión permanente.

Artículo 37. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto, la Comisión permanente de Enseñanza industrial ejercerá la alta inspección técnica y pedagógica de los Centros oficiales y privados inspeccionados, pudiendo proponer al Jefe del Departamento la adopción de aquellas medidas que estime oportunas y la modificación de programas, así como elevar al mismo, con su informe, las propuestas que reciba de las Juntas regionales, provinciales o locales y de los claustros de Profesores.

Artículo 38. Las visitas de inspección que, en cumplimiento de sus facultades inspectoras,

se ordenen por el Jefe del Departamento, por el Director general de Industria, Comercio y Seguros; por la Comisión permanente o por las Juntas de Enseñanza se realizarán, precisamente, por aquellos Jefes, por Vocales de la Comisión permanente o de las Juntas o por funcionarios de categoría igual o superior a la del Director del Centro inspeccionado.

De la Vicepresidencia.

Artículo 39. Será misión del Vicepresidente:

1.º Presidir, en nombre del Ministro del Departamento, la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

2.º Convocar al Pleno de la Comisión y señalar el orden del día de la misma.

3.º Resolver los empates en el Pleno con su voto de calidad.

4.º Ejercer la inspección y cuidar de la buena marcha de todas las Juntas de Enseñanza industrial, tanto regionales como provinciales y locales, proponiendo, por conducto oficial, aquellas medidas que estime convenientes para su mejor funcionamiento.

5.º Cuidar de que los Municipios y Diputaciones provinciales cumplan con las obligaciones que les señala el Estatuto y Reglamentos, dando conocimiento a la Superioridad de las omisiones o faltas en que incurrieren.

6.º Ordenar, con cargo a los créditos presupuestos, los gastos de toda clase que sean consecuencia de la actuación de la Comisión o de las Secciones.

7.º Proponer al Pleno de la Comisión y ordenar, cuando lo estime necesario, las visitas de inspección en el orden exclusivamente científico y pedagógico que corresponden a la Comisión.

8.º Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha de los servicios de la Comisión y de las Secciones.

9.º Todas las demás atribuciones que le confiere el Real decreto de 26 de julio de 1926 en sus artículos 2.º al 4.º

Artículo 40. El Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial es Presidente nato de la Sección administrativa y de todas las demás Secciones, así como de las Juntas Regionales de Enseñanza industrial.

De la Secretaría técnica.

Artículo 41. La Comisión permanente de Enseñanza industrial tendrá una Secretaría técnica a cargo de un Secretario, a quien corresponderá:

1.º Actuar como tal en las sesiones del pleno de la Comisión y en las que celebren las Secciones.

2.º Redactar las actas de las sesiones del pleno de la Comisión y certificarlas.

3.º Redactar los informes a los expedientes administrativos, de acuerdo con las resoluciones de las Secciones o del pleno de la Comisión.

4.º Llevar un registro de los expedientes y asuntos en que haya intervenido con su infor-

me el pleno de la Comisión o alguna de las Secciones.

5.º Servir de órgano de relación entre la Comisión permanente y la Sección administrativa de Enseñanza industrial de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

6.º Redactar la Memoria anual que corresponde a la Comisión permanente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto.

7.º Auxiliar al Vicepresidente de la Comisión y ejecutar las ordenes directas del mismo.

8.º El Secretario de la Comisión tendrá voto pero no voto, en las reuniones que celebren el pleno o las Secciones.

Madrid, 20 de enero de 1927.—Aunós.

(Gaceta 5 febrero 1927).

EXPOSICION

Señor: Por primera vez se presenta a vuestra ratificación un texto legal en el que aparecen, debidamente estructuradas y formando un armónico conjunto, importantes disposiciones que rigen la vida social de nuestro pueblo. Como toda obra orgánica de legislación, por modesta que ella sea, es ésta fruto de las disposiciones promulgadas en épocas anteriores y de la caudal de jurisprudencia que concitó su aplicación, pero, además, recoge nuestro Código de Trabajo el esfuerzo realizado por la sociedad misma en la elaboración de las normas directrices que presiden el desenvolvimiento y que aun no habían recibido una consagración legal. Son los dos manantiales generadores de toda la vasta obra jurídica realizada a través de los tiempos: uno dimanante de la actividad creadora del legislador; otro, fruto de la vida misma que, en su incesante fermentación de nuevas fuerzas y de nuevas experiencias, va construyendo el armazón que las moldea, sentando, por medio de usos y costumbres, los fundamentos básicos y las piedras silábicas de cuya inmensa cantera se sustentan todos los Códigos y Leyes escritas.

Los grandes surcos que el progreso de las relaciones humanas ha trazado en la Historia se señalan por la existencia de un cuerpo legal: a veces, el ritmo de la vida universal late en un fondo de doctrina, aceptado por todos los pueblos e interpretado en infinitas modalidades diversas, leyes distintas, pero encadenadas entre sí por ese principio ordenador, fondo común de lejanas tradiciones; en otras ocasiones, los senderos contrapuestos que trazan distintos pueblos, se paran entre sí por divergencias raciales, se encuentran en un choque de aspiraciones, a su modo particulares o comunes, que las más veces terminan en fusión de ideario. Nuestra época es esencialmente unitaria en lo que a la legislación social se refiere, y sus principios básicos se encuentran entrelazados profundamente en un común origen ideal. Reconociéndolo así, los tratados que rigen el mundo actual, establecidos en la Oficina Internacional del Trabajo, fuente viva de unitaria de legislación en las relaciones sociales de los diferentes países. Pero, sin esa unidad de origen, antes aludida, hubiera sido imposible, a pesar de todos los intentos, resumir en Convenios internacionales los principios sintéticos que informan leyes, en su forma exterior, de tamaña variedad y disonancia.

El movimiento codificador, en el llamado Derecho del obrero, ha sido y aún es, por naturaleza, lento e incesante. Quizá los grandes códigos de las otras ramas

jurídicas, que en sus fundamentos, y casi en sus minúsculas peculiaridades, nos parecen hoy incommovibles, pasaron, en sus comienzos, durante los tiempos clásicos de su gloriosa tradición por los mismos tanteos y zozobras. A despecho de todas las prevenções y vaticinios pesimistas de Savigny, los vemos ya hoy modelados, perfilados y cristalizados por la Historia. En cambio, el derecho del trabajo es un derecho nuevo que está formándose en los avatares sin cuento de la época presente. Comenzó en los umbrales del siglo XIX; empezó a querer reducirse a Cuerpo orgánico, siempre parcialmente, hacia su mitad. Los Códigos industriales de Austria, en 20 de diciembre de 1859, y de Alemania, en 21 de junio de 1869, dieron el ejemplo. Mas no bastó el corto espacio que se destinaba a reglamentar, entre las demás disposiciones industriales, el contrato o la protección de los trabajadores, como tampoco habían bastado los escasos preceptos que le dedicaban los Códigos civiles: fué menester pensar en el Código especial de las leyes obreras ocasionales y dispersas; empezó débilmente Suiza con su ley de Fábricas de 27 de marzo de 1877, refundida y superada en la de 18 de junio de 1914; la Gran Bretaña hizo su primera codificación del derecho de fábricas y talleres en 1878, y la segunda codificación en 1901; siguieron por propia iniciativa o por ley de imitación otros países del Norte y del Centro de Europa y hasta otros de fuera de ella, como la India inglesa, que tiene todo un Código industrial en su ley de 24 de junio de 1911. Francia, a pesar de toda suerte de dificultades, de lentitudes y de críticas, ha inaugurado los Códigos de Trabajo y de la Previsión social propiamente tales, y va haciendo paulatinamente el suyo, su primer libro sobre las Convenciones relativas al trabajo, puesto en vigor por la ley de 28 de diciembre de 1910, y en su segundo libro sobre la reglamentación del trabajo, vigente por ley de 28 de noviembre de 1912. Después de la guerra, Alemania dió un poderoso avance: puso su legislación de trabajo bajo el amparo de su misma Constitución e intentó unificarlo en un todo sistemático, nombrando al efecto una nutrida Comisión, a su vez dividida en numerosas Subcomisiones, reunida por primera vez en 2 de mayo de 1919. No ha terminado todavía su estudio. También Rusia, en plena revolución, tuvo que atender a esta exigencia de la vida moderna, dentro de sus turbulentos recintos, más que en ningunos otros apremiante y procuró satisfacerla en su primer Código del Trabajo de 1918 y en su segundo Código de 9 de noviembre de 1922. En fin: no debe omitirse, por su significación e importancia, la labor codificadora del trabajo en que están empeñados los pueblos de la América española, aunque apenas hayan pasado de proyectos. Méjico, que, en uno y otro sentido, parece seguir a Alemania en las amplitudes de su Constitución y en la tarea codificadora de las leyes del Trabajo, ofrece ya algunos Códigos, como el del Estado de Puebla, de 14 de noviembre de 1921. Tienen proyectos muy dignos de mención: la República Argentina, en el de 8 de junio de 1921; Chile, en el suyo, casi de la misma fecha, y la República de Cuba, en el reciente de 14 de octubre de 1925, entre otros Estados.

España, que tiene tan gloriosa historia en la protección del trabajo, sus grandes Reyes Carlos I y Felipe II, extremando sus disposiciones humanitarias con los indios de América, entre los que se implantaron sabias y generosas instituciones que sirven todavía de modelo a las colonizaciones de hoy, estuvo después un poco apartada de la general corriente industrial y capitalista, por las vicisitudes económicas y

políticas de su Historia. De ahí que nuestra moderna protección del trabajo no haya empezado hasta la ley referente al de las mujeres y los niños, de 1873. La Comisión para el estudio de las relaciones entre el capital y el trabajo creada por Moret y Cánovas en 1873, de la que salió, en espíritu, la ley de Dato sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo en 1900; el Instituto de Reformas Sociales, fundado por Canalejas, Silvela y Azcárate en 1903; el Ministerio del Trabajo, creado por Dato en 1920, transformado en Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por Maura en 1922, dieron tal impulso a esta legislación, sancionada toda ella bajo Vuestro Augusto Reinado, que con justicia ha sido celebrada como ejemplar en muchas de sus múltiples cuestiones y singulares aspectos.

El texto que hoy se ofrece a V. M. sigue la corriente de los que se producen por el mundo. Ha sido formulado por una Comisión de personalidades de notoria competencia, en la que figuraban representaciones patronales y obreras, hombres de ciencia, técnicos y representantes del Cuerpo Jurídico-Militar y del Jurídico de la Armada que la Presidencia del Directorio instituyó por Real orden de 22 de febrero de 1924. El Gobierno ha recibido sus propuestas con verdadero reconocimiento, y las ha aceptado casi en su totalidad. El Código no abarca todo el derecho del trabajo: es, por lo tanto, parcial, como sus congéneres; como ellos, elige, para el comienzo de la unificación, los puntos que, en los vastos dominios de una reglamentación tan profusa y oscilante, ofrecen mayor peculiaridad a su particular idiosincrasia, más estabilidad, utilidad y madurez mayores. El Gobierno, de acuerdo con la Comisión, ha querido concentrarlos todos alrededor del Contrato de trabajo, institución esencial y básica de toda la política social, que, sin embargo, no había logrado entronizarse en nuestras leyes, a pesar de los esfuerzos hechos por los Gobiernos de todos los campos desde 1904. Aunque sólo fuera por esto, estaría justificada la obra que hoy se inicia en aras del progreso y de la paz sociales.

Trátase, pues, de un Código, en el concepto de que en él se ofrecen, bajo una disciplina constituyendo un cuerpo legal, un conjunto de preceptos predominantemente sustantivos, relativos a materias homogéneas, y con carácter de permanencia, como son: el contrato de trabajo; su modalidad el de aprendizaje; los accidentes del trabajo como posible efecto o consecuencia del riesgo profesional dentro del contrato, y los Tribunales industriales en calidad de órganos encargados de la aplicación e interpretación del Derecho, divididas las materias en los respectivos libros, y dentro de cada uno de ellos, y donde la naturaleza de las disposiciones así lo ha requerido, mediante la debida separación entre las fundamentales, derivadas de la ley, y las de su reglamentación.

Basta examinar su contenido para justificar su estructura. El libro primero del Código se dedica como queda dicho, al contrato de trabajo. Es la fuente y origen esencial de las relaciones jurídicas entre patronos y obreros hallándose consagrado el título inicial al contrato de trabajo propiamente dicho, o sea a la prestación de servicios o ejecución de obra por determinado precio. Dentro de él se establecen las personas que pueden celebrar el contrato, que pueden serlo los individuos o las personas o agrupaciones colectivas, admitiendo así el denominado usualmente "contrato colectivo de trabajo", existente ya en la realidad y sancionado por la jurisprudencia; se ordena la capacidad para celebrarlo, su forma, la prescripción de las acciones derivadas del mismo, su extensión a nacionales y extranjeros, la aplicación defectiva de las disposiciones

jurídicas en materia de trabajo, y se regulan los efectos del contrato, así como su suspensión y terminación. Contiene asimismo unas normas fundamentales y sintéticas relativas al caso de concesión de obras públicas, basadas en los preceptos que ya venían rigiendo.

Se ha recogido también, bajo el concepto de "contrato de embarco", lo que constituía la reglamentación de la contratación de las dotaciones de los buques mercantes, basada esta incorporación, aparte de la idea general unificadora de los textos vigentes, en estas razones especiales: porque en varios de sus artículos se contienen referencias al Código de Comercio, lo que indica su naturaleza, en cierto modo, de derecho privado; porque en uno de ellos se someten al fuero de los Tribunales ordinarios las cuestiones que puedan surgir en el cumplimiento del contrato, y porque el citado Reglamento se redactó en virtud de Real decreto autorizando al Gobierno para introducir en las disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio adoptados por las Conferencias internacionales del Trabajo en sus sesiones de Ginebra de los años 1920 y 1921, que ha ratificado el Gobierno español.

El contrato de aprendizaje, como modalidad o aspecto especial del contrato de trabajo, integra el libro II, comprendiendo los preceptos de la ley especial vigente hasta ahora y los reglamentarios que se ha estimado oportuno consignar, complemento obligado de la ley, respondiendo así su contenido a la doble naturaleza de los Reglamentos, ya que sus normas regulan la ejecución de los preceptos fundamentales y, a la vez, suplen los vacíos que en el texto legal haya permitido advertir la experiencia.

De los accidentes del trabajo se ocupa el libro III, y aparecen en él contenidos y ordenados, tanto la ley hasta ahora subsistente como los varios Reglamentos y variedad de disposiciones actuantes, en su dilatado campo, incluso las correspondientes a los ramos de Guerra y Marina, toda vez que su especial regulación se mueve en derredor de la ley fundamental. El desarrollo dado al artículo 220 mantiene el derecho vigente sobre responsabilidad y reclamaciones en la materia, que íntegramente se reproduce en los artículos 141 y 170; tiene por objeto solamente reglamentar, precisar e interpretar su verdadero alcance.

Se incorpora a esta parte del Código lo estatuido respecto al Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo, que trae causa de la ley de Accidentes, admirable organismo que cumple a la perfección el fin altruista de la restauración en su capacidad productora de los obreros que la perdieron principalmente víctimas del riesgo profesional.

Obedeciendo al mismo criterio de unidad, se insertan aquí, formando el debido apartado, los preceptos concernientes a los Seguros de accidentes de mar, favoreciendo así, no sólo su estudio, sino, y especialmente, su aplicación.

También se aprovecha la oportunidad de esta codificación para dar vida al Fondo de garantía, institución inexcusable que estableció el artículo 28 de la ley de 1922, encargada de la loable finalidad de poner a salvo de posibles insolvencias las indemnizaciones por accidentes del trabajo, y al que ahora se otorga verdadera, justa y eficaz viabilidad.

Ha recogido el libro IV la ley denominada de Tribunales Industriales de 1912, si bien tendiendo a remediar las deficiencias que la práctica ha hecho advertir. Ello ha conducido a ampliar en algún tanto la competencia del Tribunal Industrial, extendiéndola a las de índole privada de otras leyes que puedan dictarse; a modificar el sistema de designación de jurados patronales y obreros, si bien respetando la representa-

ción de minorías de electores a base de voto restringido; a evitar que distintos jurados tuvieran que acudir en un mismo día a un mismo Tribunal para conocer de diversos juicios, movilizándolo con exceso el Cuerpo de jurados y aumentando los gastos de funcionamiento del Tribunal; a otorgar al Presidente del mismo la facultad de oponer su veto a lo convenido, en conciliación con las partes, si ello creyera causar lesión grave al derecho de alguna de ellas, ordenando, en tal caso, la continuación del juicio; a disponer que se sorteé un solo grupo de jurados para todos los asuntos que el Tribunal haya de examinar en el mismo día.

El considerable número de recursos de casación tramitados en los últimos años ante el Tribunal Supremo, ocasionando forzoso retraso en el fallo de los mismos, y la ampliación de la competencia de los Tribunales Industriales, forzosamente ha conducido a examinar si era llegado el momento de aplicar a la materia criterio análogo al existente en el orden civil, y sin ir a una equiparación, que no corresponde, por razón de la materia, y buscando que siempre, sea cual sea la cuantía, los casos importantes jurídicamente puedan examinarse por el más alto Tribunal de la Nación, se ha aceptado la fórmula de limitar el recurso de casación a casos específicos en Derecho y a los de cuantía superior a 2.500 pesetas; mas no sin establecer, para aquellas sentencias del Tribunal Industrial que no puedan ser recurridas en casación, un recurso especial de revisión ante las Audiencias territoriales, que permita decidir sobre la recta inteligencia e interpretación del derecho aplicado por el inferior. Asimismo, en beneficio del fondo de garantía de accidentes del trabajo, se establece un recurso de carácter extraordinario, que le pone a cubierto de posibles confabulaciones. Por último, en materia de ejecución de sentencias, se han introducido preceptos encaminados a conseguir la efectividad del derecho consagrado en el fallo.

Tal es el Código de Trabajo que el Ministro refferendario tiene el honor de someter a V. M. Ya se ha dicho que no es un Código total, ni siquiera de carácter didáctico, como aquellos que, a ejemplo de las *Instituciones* de Justiniano, se componen todavía para mayor comodidad de las Escuelas o de los hombres de ley: queremos que en su núcleo consagrado, sea un Código de aplicación inmediata para los Tribunales y de mayor esclarecimiento para los ciudadanos; un texto que deje vigentes todos los demás del derecho obrero que no le afecten ni contradigan; textos, por el momento, más propicios, por sus heterogeneidades y variantes, para la suma de una Compilación, ya también en preparación, que para la orgánica fusión de un Código. Quizá este Derecho, aunque destinado, por de pronto, a "vagar fuera" de nuestro Cuerpo legal, pueda convenir depurado, en su día, al círculo más dilatado de otra sistematización codificada. Hoy por hoy, estimamos un serio progreso la presente.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Código de Trabajo.

Artículo 2.º Un ejemplar de este Código se colocará, en sitio visible, en toda clase de fábricas, industrias, Empresas o trabajos a que sea aplicable.

Dado en Palacio a veintitres de agosto de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aynós Pérez*.

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO PRIMERO

Del contrato de trabajo.

TITULO I

Del contrato de trabajo en general.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º A los efectos del presente Título, se entenderá por contrato de trabajo aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto.

Artículo 2.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se aplicarán los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Artículo 3.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 4.º Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de diez y ocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de diez y ocho años, con autorización, por el orden siguiente: del padre; de la madre; del abuelo paterno o del materno; del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos del presente título, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, solteros, que, con consentimiento de sus padres o abuelos, vivieran independientes de éstos.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Artículo 5.º La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil.

Artículo 6.º El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra.

Deberán constar por escrito los contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas, y, en general, los colectivos.

Artículo 7.º Será obligatorio para los patronos, contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos del Estado el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución

de las diferencias en la interpretación de los contratos.

Artículo 8.º Las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación.

Artículo 9.º Las disposiciones del presente título serán aplicables a los contratos que se celebren en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes otorgantes o de una de ellas.

Artículo 10. En todo contrato se tendrán en cuenta las disposiciones que reglamentan el trabajo.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 11. El contrato de trabajo podrá celebrarse sin tiempo fijo, por cierto tiempo o para obras o servicio determinado.

Artículo 12. En el contrato de trabajo se determinarán expresamente sus condiciones en relación con el artículo anterior.

Cuando no se hubieren pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidades, piezas o por medidas, u otras modalidades de trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 13. El pago de los salarios devengados en la industria ha de hacerse con la moneda de curso legal.

No podrá verificarse el abono de salarios en lugares de recreos, taberna, cantina o tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Artículo 14. Será válido el pago hecho a la mujer casada, de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 4.º

Para que la oposición del marido surta efecto, habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no a percibir, por sí, el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 15. Se prohíbe el establecimiento, en las fábricas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a persona que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros en la industria respectiva.

Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- 3.ª Venta de los géneros al precio de coste.

4.^a Intervención de los obreros en la administración del Economato.

Artículo 16. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los obreros, dependientes o empleados, tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los bienes muebles producidos por aquéllos, mientras permanezcan en poder del deudor.

2.^a Respecto a los demás bienes muebles e inmuebles, gozarán de la preferencia determinada en el artículo 1.924, número 2.º, letra D, del Código civil, y en el 913, número 1.º, letra C, del Código de Comercio.

Artículo 17. Los salarios, sueldos y, en general, toda clase de retribuciones por razón de trabajo, sólo serán embargables en la cuantía y en la forma establecidas por las disposiciones vigentes, sin que, en ningún caso, el haber diario que reste al deudor embargado pueda ser inferior a cuatro pesetas.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 18. El contrato de trabajo, cualquiera que sea, durará el tiempo estipulado.

A falta de estipulación expresa, y salvo el caso de prueba de costumbre en contrario, se entenderá concertado: por día, cuando la remuneración sea diaria, aun cuando su pago se efectúe por semanas o quincenas; por meses, cuando la remuneración sea mensual, y anual, si es por años.

Artículo 19. Para el personal del Estado, de la Provincia o del Municipio, o de Establecimientos, Empresas, Sociedades intervenidas, o subvencionadas o que tengan contratos con aquéllos, que desempeñen cargo en propiedad y que hubiera sido destinado a Cuerpo del Ejército o de la Armada, se considerará en suspenso el contrato de trabajo mientras permanezca en filas.

Artículo 20. Celebrado el contrato por tiempo determinado, ninguna de las partes podrá darlo por terminado antes de su vencimiento, a no mediar justa causa.

Artículo 21. Se estimarán justas causas a favor del patrono para poder dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

1.^a La falta repetida a las condiciones propias del contrato.

2.^a La falta de la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero.

3.^a Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración por parte del obrero al patrono, su familia, o su representante y a los compañeros de trabajo.

Artículo 22. Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

1.^a La falta de pago de la remuneración en el plazo y forma convenidos.

2.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero.

3.^a Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración debidas al mismo por parte

del patrono, de su familia, de sus representantes o de sus obreros o dependientes.

Artículo 23. Regirá lo dispuesto en los artículos 300 a 302 del Código de Comercio respecto a las personas en él determinadas.

Artículo 24. Al término de todo contrato de trabajo, el patrono o contratista empresario queda obligado a entregar al obrero, empleado o dependiente que hayan trabajado por su cuenta; y a instancia de éstos, un certificado, extendido en papel comprobante acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo y servicio que aquéllos le prestaron.

La obligación establecida en el artículo anterior y el correspondiente derecho del asalariado, se considerarán como condición esencial de todo contrato de trabajo, verbal o escrito, y, por consiguiente, aunque expresamente no se hubiesen convenido por las partes contrayentes, serán exigibles, ante los Tribunales industriales, en la misma forma que cualquiera otra condición expresa del contrato.

En caso de demanda ante los mencionados Tribunales, éstos, aparte de determinar las indemnizaciones que pudieran corresponder por daños y perjuicios, podrán aplicar el artículo 479.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Trabajo -- Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Acción Social Agraria, me remite la siguiente circular:

«El primer paso hacia la liquidación verbal de los Pósitos nacionales, liquidación, que esta Dirección general está obligada y decidida a llevar a cabo en plazo brevísimo es el determinar de una vez, con exactitud, el capital real o ficticio de cada uno de ellos.

En su consecuencia, he dispuesto que dentro de la segunda quincena del mes próximo todos los Pósitos remitan a la Sección provincial correspondiente, y ésta los curse seguidamente al este Centro, uno de los ejemplares de los estados cuyos modelos se adjuntan, que se confeccionarán por duplicado, quedando otro ejemplar de cada uno de ellos en poder de los administradores del Pósito.

Al confeccionarlos, se tendrán particularmente en cuenta las observaciones que van estampadas al pie de cada uno. Y en los contados casos en que las Juntas administradoras carezcan de algún dato, deberán solicitarlo de las Secciones provinciales correspondientes, que se apresurarán a remitírselo.

Estas, a su vez, llevarán nota detallada de los que se retrasen en remitir este servicio, para proponer a esta Dirección general la imposición del correctivo que corresponda.

Tan pronto reciba la presente circular, procurará esa Jefatura se publique en el BOLETIN OFICIAL y procederá a la distribución de los impresos.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo muy

particularmente a los señores Alcaldes el mencionado servicio antes de la segunda quincena del mes próximo, haciéndoles saber que de no verificarlo les impondré las sanciones correspondientes.

Zaragoza, 17 de febrero de 1927.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres

Núm. 980.

Aguas — Nota-anuncio.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Logroño, me remite para su publicación la siguiente:

El Ayuntamiento de Haro (Logroño), y en su nombre y representación el Alcalde del mismo, solicita que recaiga aprobación sobre un proyecto modificando el proyecto de abastecimiento de aguas de Haro a que se refería la nota anuncio, número 20, incluida en el *Boletín Oficial* de la provincia de Logroño, de fecha 3 de enero de 1924.

Las modificaciones presentadas ahora son: La supresión de la captación de aguas marginales del río Glera. Construcción de un pozo de captación de 200 metros cúbicos de capacidad para la altura media del agua en un terreno de la propiedad del Municipio de Haro, situado a unos 300 metros al sur de la plaza de Haro, donde concurren las carreteras de Santo Domingo, Zarratón y Montón de Trigo. De este pozo pretende obtener un caudal de agua de 20 litros por segundo, que será impulsado por tubería de fundición de 150 milímetros de diámetro y mediante grupos electro bombas hasta el depósito receptor, cuya cubicación se varía ligeramente. Asimismo se cambia la del depósito elevado al cerro situado entre la carretera de Logroño y el Ebro y consiguientemente se varía parcialmente la distribución en la parte alta de la ciudad.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, donde estarán de manifiesto, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de este anuncio, el proyecto primitivo y el modificado.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos que se expresan.

Zaragoza, 17 de febrero de 1927.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

Subdirección de Industria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de ésta fecha, se anuncia a concurso li-

bre, de méritos, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo de «Construcción y Mecánica», vacante en la Escuela Industrial de Málaga, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas: los que en 10 de octubre de 1925, fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante: los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926; los Ayudantes meritorios de Escuelas Industriales, comprendidos en el apartado 1.º de la Real orden de 7 de abril último, y los Ingenieros industriales y Peritos industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios, por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que, no perteneciendo a ninguno de estos Centros, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al Registro general de este Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintitún años de edad, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros industriales o Peritos industriales.

El plazo para la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales.

Madrid, 18 de enero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo de Máquinas y Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Sevilla, con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas; los que en 10 de octubre de 1925 fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante; los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926; los Ayudantes meritorios de Escuelas Industriales comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de abril último y los Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios, por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que, no perteneciendo a ninguno de estos Centros, acudan al concurso,

quienes las presentarán o enviarán al Registro general de este Ministerio acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros Industriales o Peritos industriales.

El plazo para la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y se expondrá en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales.

Madrid, 18 de enero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo de Máquinas y Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Córdoba, con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas, los que en 10 de octubre de 1925 fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante, los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926, los Ayudantes meritorios de Escuelas Industriales comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de abril último y los Ingenieros industriales y Peritos industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que, no perteneciendo a ninguno de estos Centros, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al Registro general de este Ministerio acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros industriales o Peritos industriales.

El plazo para la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y se expondrá en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales.

Madrid, 18 de enero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo de Construcción y Mecánica, vacante en la Escuela Industrial de Córdoba, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas, los que en 10 de octubre de 1925 fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante, los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926, los Ayudantes meritorios de Escuelas Industriales comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de abril último y los Ingenieros industriales y Peritos industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que, no perteneciendo a ninguno de estos Centros, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al Registro general de este Ministerio acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros industriales o Peritos industriales.

El plazo para la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y se expondrá en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales.

Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Subdirector J. Flórez Posada.

(Gaceta 7 febrero 1927).

Núm. 949.

DELEGACION REGIONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO (ZARAGOZA - HUESCA - TERUEL - NAVARRA - SORIA)

(RESIDENCIA OFICIAL ZARAGOZA)

Nuevamente esta Delegación Regional se dirige a patronos y obreros, llamando su atención sobre la necesidad de constituir los Comités paritarios de cada oficio, de acuerdo con lo establecido en el importante Decreto ley de 20 de noviembre de 1926.

A tal efecto, cada Asociación patronal u obrera de cada oficio respectivo, que deseen constituir un Comité paritario, deberán dirigir al Ministerio del Trabajo, o directamente o por conducto de esta Delegación Regional, una solicitud firmada por el Presidente y el Secretario de la Asociación respectiva, manifestando su deseo

que se lleven a cabo los trabajos preparatorios para llegar a la formación del Comité, acompañando a dicha solicitud un ejemplar de su Estatuto o Reglamento impreso o manuscrito.

Si estas Asociaciones no hubieran ya solicitado con anterioridad al 15 de noviembre de 1926 inscripción en el Censo electoral Social del Ministerio del Trabajo, deberán solicitar ahora inscripción, en la correspondiente instancia, que podrán acompañar a la solicitud primera, redactada en papel común y en que consten los siguientes datos:

- A. Denominación de la Sociedad.
- B. Nacionalidad.
- C. Localidad y domicilio social.
- D. Clase de industria y Trabajo.
- E. Fecha de constitución de la Sociedad.
- F. Número de socios de que consta.
- G. Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.
- H. Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean, las sociedades civiles y compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o en su defecto certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud. Sin cumplir estos trámites previos, no se procederá a la elección de los vocales patronales y obreros de los Comités respectivos.

Cuantas dudas sugiera la interpretación del Decreto ley citado, podrán consultarse a esta Delegación Regional—El Delegado, Luis del Valle.

Núm. 989.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Explosivos.

Vista la instancia presentada por D. Pedro Aguirregomezcorta, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Cerdán, núm. 11, solicitando el establecimiento de una expendeduría de explosivos, en la ciudad de Zaragoza, en una parcela propiedad de D. Angel Sanz, en el Barrio de las Delicias, lindando con terrenos propiedad de la señora viuda de Perales y de don Esteban Callejero, próximo al camino de Herederos: de la visita efectuada por la Jefatura de

Minas resulta reúne las condiciones exigidas por el Reglamento provisional de explosivos de 25 de junio de 1920 y del Real decreto de 10 de marzo de 1925.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETÍN en que aparezca el anuncio.

Zaragoza, 17 de febrero de 1927.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

SECCIÓN SEXTA

El Pozuelo.

N.º 876.

Por el tiempo reglamentario se hallará, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de manifiesto al público, en el lugar de costumbre, el apéndice al padrón de habitantes formado en este Municipio para el año actual 1927, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas tengan por conveniente hacerlo.

Pozuelo de Aragón, a 8 de febrero de 1927. El Alcalde ejerciente, Domingo Borobia.

Fabara.

N.º 941.

Por renuncia del Profesor que la venía desempeñando, se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más el importe de las medicinas que facilite a las familias pobres y pudiendo contratar libremente con las familias pudientes.

Los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Fabara, a 12 de febrero de 1927.—El Alcalde, Enrique Vallespi.

Farasdués.

N.º 956.

Para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, se hallan de manifiesto al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos cobratorios para el actual ejercicio de 1927:

- 1.º Reparto del canon de aprovechamientos de labor y siembra.
- 2.º Padrón sobre arbitrio de desagüe de canalones.
- 3.º Padrón del arbitrio de bebidas espirituosas y espumosas y alcoholes.
- 4.º Padrón del arbitrio sobre carnes de todas clases destinadas al consumo.
- 5.º Padrón de inquilinato sobre las viviendas.

Farasdués, 14 de febrero de 1927.—El Alcalde, Antonio Aisa.

Monegrillo. N.º 957.

Propuesta por la Comisión municipal permanente una habilitación de crédito de cuatrocientas setenta y cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos al capítulo 11, art. 1.º del presupuesto ordinario de gastos vigente, para la construcción del nuevo Cementerio civil declarado de carácter urgente, y que ha de ser enjugado con la existencia resultante en Caja de la liquidación del anterior presupuesto; por el tiempo y a los efectos del art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se anuncia la exposición al público del oportuno expediente.

Monegrillo, 13 de febrero de 1927.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Nigüella.

Habiendo quedado sin efecto la comisión nombrada para formar las Ordenanzas de riegos de esta localidad, se convoca nuevamente a todos los propietarios, tanto vecinos como terratenientes en el aprovechamiento de las aguas derivadas del río Isuela y Aranda, a Junta general, que tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día 20 de marzo próximo, a las diez de la mañana, al objeto de constituir la Comunidad de regantes y nombrar la Comisión que formule los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del sindicato y jurado de riegos.

Si en dicho día no hubiese suficiente número para tomar acuerdos, se celebrará sesión el día 30 del referido mes, a la misma hora y en el mismo local, y con los que asistan se tomarán acuerdos.

Nigüella, 13 de febrero de 1927.—El Alcalde, Nicanor Benedí.

Quinto. N.º 935.

Por el presente se requiere a todos los terratenientes poseedores de fincas rústicas en la huerta y en el monte de este término municipal, para que en el plazo de quince días las declaren por escrito en la secretaría de este Ayuntamiento, con expresión de la partida, cabida y linderos de cada una, y con la manifestación de si se hallan o no amiralladas, y en el primer caso, a nombre quién figuran en el amillaramiento.

La mencionada declaración se precisa para tenerla en cuenta en los trabajos de planimetría y parcelación catastral que principiarán en primero de abril próximo, a cargo del señor Ingeniero Jefe del Instituto Geográfico Catastral de esta provincia.

De no presentar la declaración de fincas que se requiere, los requeridos sufrirán los perjuicios a que halla lugar en justicia.

Quinto, 14 de febrero de 1927.—El Alcalde, Teodoro Plo.

Rueda de Jalón. N.º 875.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del pleno, fecha 4 de noviembre próximo pasado, por unanimidad acordó prorrogar el presupuesto municipal del año 1925-26 y repartimiento general del mismo ejercicio para que ri-

jan ambos documentos durante el año 1927, conforme a las disposiciones vigentes, habiendo sabido a los vecinos y hacendados forasteros que durante los plazos reglamentarios pueden reclamar del presente acuerdo.

Rueda de Jalón, 10 de febrero de 1927.—Alcalde, Gerardo Martínez.

Sestrica.

Por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante la titular de Farmacia de Sestrica con la dotación anual de 25260 pesetas a pagar por el Ayuntamiento al vencimiento de cada trimestre, así como el importe de los medicamentos suministrados a los pobres en arreglo a la tarifa oficial de 31 de julio de 1926.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días.

Sestrica, 12 de febrero de 1927.—El Alcalde, Celestino Molinero.

Tarazona. N.º 958.

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 467, 471 y 478 del Estatuto municipal vigente, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, toda persona natural o jurídica, sujeta a la obligación de contribuir en las partes real y personal del repartimiento general para el año natural de 1927, deberá presentar en este Ayuntamiento relación jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen.

Cuantos obligados a ello no presenten en el plazo indicado la relación correspondiente quedarán obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, toda persona o entidad que tenga personal retribuido en esta población, deberá presentar relación jurada de los nombres, apellidos, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con la multa de 500 pesetas, conforme al art. 519 del Estatuto.

Tarazona, a 14 de febrero de 1927. El Alcalde, Juan Muñoz.—El Secretario, Constante Núñez.

PARTE NO OFICIAL**Comunidad de regantes de Nuez de Ebro**

Para cumplir cuanto dispone el artículo cuatro y tres de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a los regantes de la misma a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día trece del próximo mes de marzo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, si en dicho día no hubiese suficiente número, se celebrará en segunda convocatoria el día veintidós del mismo mes y hora indicada.

Nuez de Ebro, diez y siete de febrero de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, P. Leopoldo Marca.